

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106 O R D I N A R I A MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del martes ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el lunes siete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes ocho de noviembre de dos mil dieciséis:

2

I. 122/2015 y acs. 124/2015 y 125/2015

Acción de inconstitucionalidad 122/2015 sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Daván se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones II y III, 3, 4, 10, primer þárrafo, 11, 12, 16, 19, fracciones I, II, III y VI, 21 a 32, 34, 36, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades precisadas en el tercer resolutivo de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2. fracción II, en las porciones normativas "información falsa o inexacta" y "económico"; 3, primer párrafo, en la porción



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la nacignormativa "inexacta o falsa", segundo párrafo, en la porción normativa "en caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho" y último párrafo; 4, primer párrafo, en la porción normativa "las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" y segundo párrafo; /5, 17, 18, fracciones III, en la porción normativa "que sea inexacta o falsa", IV, V, VII y VIII; 21, en la porción normativa "falsa o inexacta"; 33, 35 y 37. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación."

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la esencia del asunto es definir el alcance del derecho de réplica — técnicamente denominado de rectificación o aclaración—, planteando desafíos en torno a la vigencia y extensión de dos modalidades de la libertad de expresión. Apuntó que, por ello, al Constituyente y al legislador ordinario les llevó más de diez años incorporar este derecho humano al texto fundamental, en la inteligencia de que la obligación del Estado en un régimen democrático de derecho es balancear el ejercicio de estos derechos: por un lado, que todos puedan esclarecer, rectificar o contextualizar una información pero, por otro lado, tampoco llegue el punto que,





Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitudes de réplica absurdas, impertinentes o intimidatorias.

Presentó el considerando denøminado quinto, "Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica". Los actores impugnaron los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII, y 37 de la Ley/Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica. El proyecto parte de la construcción jurisprudencial de este Tribunal Pleno a partir de la nueva redacción del artículo 1° constitucional, en la contradicción de tesis 293/2011, referente a la teoría/ de las restricciones constitucionales, las cuales prevalecen a las disposiciones convencionales; también se recurrió principio al constitucional de la interpretación más favorable.

Con base en lo anterior, se propone determinar que los artículos 2 fracción II, y 3, párrafos primero y último, impugnados no son consistentes con el contenido de los artículos 11, 13 y 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el desarrollo de la norma secundaria al derecho humano a la rectificación se circunscribe a la información "inexacta o falsa" que cause un agravio, frente a la normatividad más amplia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que da la

PODER



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN isma oportunidad en defensa frente a "informaciones inexactas o agraviantes".

artículo Precisó que el 6°. párrafo primero, constitucional señala que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", sin establecer las su regulación, aunque reconociéndose siguientes derechos fundamentales: 1) el derecho a la protección de la ley contra ataques ilegales a su honra o reputación, 2) el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio está sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales deberán estar previstas en ley y ser necesarias para garantizar el respeto a los derechos de terceros y a la reputación de las personas, y 3) el derecho de rectificación o respuesta, que asíste a toda persona afectada en su honra o reputación por información inexacta o agraviante emitida en su perjuicio, a través de los medios de comunicación que se al público en general, a efecto de aclarar, dirigen contextualizar o completar dicha información a través del mismo medio de difusión. En tal contexto, el derecho de réplica debe entenderse y leerse desde dos perspectivas: 1) como el derecho que asiste a toda persona para aclarar o dar respuesta a la información falsa, inexacta o agraviante emitida en su perjuicio, a través del mismo medio de comunicación que publicó o difundió esa información, y 2) como mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, en la inteligencia de que los medios de comunicación tienen que publicar la réplica respectiva para resarcir inicialmente el daño ocasionado al



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPIONO o a la reputación de una persona por difundir o publicar información falsa, inexacta o agraviante.

Enfatizó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que el derecho a difundir, emitir o publicar cualquier idea, opinión o información, encuentra su límite en el respeto a los derechos de los demás y, en el caso, en la honra o reputación de las personas, por lo que su afectación debe ser reparada a través de los mecanismos de responsabilidad ulterior, civiles o penales.

Destacó que por información se debe entender la afirmación de un hecho, siendo falsa o inexacta cuando no corresponda con la realidad, y agraviante cuando en la aseveración del hecho se afecte la honra o reputación de una persona injustificadamente, como cuando se emplean palabras humillantes, vejatorias u ofensivas, o bien, cuando se omita información que trascienda significativamente a la percepción de la realidad. En tal orden de ideas, el derecho de rectificación o respuesta debe comprender toda información que afecte la honra o reputación de una persona, lo cual no significa una restricción desproporcional a la libertad de expresión de los medios de comunicación, pues sólo se justificará si es necesario para reparar el dano ocasionado al honor y reputación de una persona, o evitar su eminente afectación, de manera ulterior.

Señaló que el proyecto prevé umbrales de protección distintos, atendiendo al grado en que se exponga la persona voluntariamente al escrutinio de la sociedad y al riesgo de



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacional de elección afectaciones en su honra o reputación, siendo relevantes los funcionarios públicos y los aspirantes a cargos de elección popular, por lo que, para determinar si es procedente la réplica solicitada por éstos, la autoridad judicial debe comprobar que existe una afectación real o eminente a la honra y reputación de quien la solicita y, además, ponderar si es necesario concederla, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Adicionalmente, indicó que, cuando las normas impugnadas establecen que toda persona tiene derecho a que se aclare por el mismo medio de difusión la información falsa o inexacta, cuya divulgación le cause un agravio en su honor o en su imagen, menoscaban el derecho de réplica en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al excluir la norma impugnada la información que, aun cierta, sea incompleta, descontextualizada o de cualquier otra forma que la mutile o afecte el honor y reputación de las personas injustificadamente.

Agregó que, en suplencia de la queja, se debe eliminar la expresión "económico", dado que la reparación de los daños y perjuicios cuantificables en dinero por la información que difunden se debe solicitar a través de los mecanismos de responsabilidad ulterior de carácter civil, cuando se trate del perjuicio de esa naturaleza. Así, al declarar la invalidez de las porciones normativas que aluden a la "información falsa o inexacta" y al agravio "económico", se permite



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**@**stablecer que el derecho de réplica se puede ejercer como lo ordena el instrumento internacional.

Finalmente, se propone establecer que el artículo 5 de la ley impugnada, al prever que la crítica periodística podrá ser objeto de réplica, transgrede el derecho a la libertad de expresión, toda vez que el artículo 19, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente señala que "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones", entendidas éstas como juicios de valor respecto de algo o alguien, ni falsa ni verdadera, por lo que la crítica periodística, aun cuando se sustente en información falsa, inexacta o agraviante, no puede ser objeto de réplica.

Por tanto, se propone declarar la invalidez de los artículos 2, fracción II, en las porciones normativas "que sean inexactos o falsos" y "económico", 3, párrafos primero y último, en las porciones normativas "inexacta o falsa", 5, 17, en la porción normativa "falsa o inexacta", 19, fracción III, en la porción normativa "que sea inexacta o falsa", 21, párrafo último, en la porción normativa "falsa o inexacta", 25, fracción VII, en la porción normativa "las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada", y 37, en las porciones normativas "que se estime inexacta o falsa" de la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que el derecho de réplica debe ser concebido e integrado a partir de los



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Naciontículos 6° constitucional, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un derecho complementario, no contrario al derecho de libertad de expresión pues, de lo contrario, se generaría un fálso debate. En ese tenor, debe buscarse la máxima satisfacción de este derecho y no su restricción, pues así se da sentido al artículo 1° constitucional.

> Estimó que, si bien es cierto que la doctrina ubica al derecho de réplica dentro de las restricciones/legítimas a la libertad de expresión, su ejercicio está encaminado a dar voz a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, garantizando así el pleno ejercicio de la libertad de expresión de/ambas partes y la información en una sociedad democrática.

Recalcó que la libertad de expresión y el derecho de réplica son un todo garantizado constitucionalmente, en aras de fortalecer las condiciones del diálogo, siendo un modo de convivir en pluralidad y aspirar a la democracia. El derecho de réplica tiene dos vertientes doctrinales: la rectificación y la respuesta. La primera de ellas, referida a la falsedad o inexactitud de la información; la segunda, al agravio de esa PREM Ainformación inexacta o falsa. Estos dos supuestos no pueden darse de manera aislada, sino que las respuestas tienen que corresponder a la información que falta a la verdad, para no riesgo de subjetivizar absolutamente mecanismo que debe estar al servicio del más amplio y libre flujo de información.



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sintetizó que lo impugnado en este considerando quinto por parte de accionantes fue, esencialmente, que la omisión de contemplar la réplica respecto de información cierta, pero agraviante, resulta inconstitucional, en tanto restringe el derecho de réplica y la libertad de expresión, aunado a que la norma impone la carga de demostrar no solo la falsedad y la inexactitud de la información, sino también el perjuicio.

10

Estimó que ese concepto de invalidez resulta infundado porque, en primer término, el derecho de réplica no debe ser entendido como mecanismo reparador de agravios, sino como de tutela al equilibrio informativo, que requiere necesariamente que lo datos o hechos falten a la verdad o que, por su origen, su forma de presentación o su ubicación en los espacios dispuestos en un medio de comunicación, den la apariencia de objetividad/cuando en realidad inducen conclusiones equívocas o incompletas, al presentado de manera selectiva o haberse omitido información relevante, por lo que ese derecho solamente puede ejercerse frente a datos y hechos, no frente a opiniones, ideas o puntos de vista, aun cuando las mismas puedan resultar ofensivas, chocantes o vejatorias; por ello, no coincidió con la afirmación del proyecto, en el sentido de que el derecho de réplica se actualiza necesariamente ante un ejercicio indebido de la libertad de expresión o de la profesión periodística, tampoco con la concepción del derecho de réplica como un mecanismo de atribución de

PODER



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPIES ponsabilidades de menor intensidad que las vías civiles o penales.

Consideró que, si bien la estructura y contenido de la ley son perfectibles, no establece una clasificación clara y escalonada de sujetos, ni distingue si el sujeto/es funcionario público o persona privada con proyección pública o una persona privada. Concluyó que las normas impugnadas son válidas, y los requisitos establecidos en la ley son justificados, al no limitar el ejercicio de la libertad de expresión. Advirtió que la eliminación de las porciones normativas, como pretende el proyecto, podría dar lugar a abusos, a saber, si fuera posible responder a todas las opiniones o críticas que se plantean en un medio de comunicación, más allá de las informaciones falsas y agraviantes, se desvirtuaría la dirección columnistas y periodistas, ya que se verían obligados a conceder todos los pedidos de respuesta o réplica que recibieran en función de un elemento tan subjetivo como sentirse agraviado, ofendido o vejado.

11

Reflexionó que, para el fortalecimiento del proceso de democratización en México, el debate que se proyecta en los medios de comunicación no debe acotarse, sino que debe ser rápido, fluido, constante y crítico, con posibilidades de replicar lo que violente el equilibrio informativo en razón de la posición social de los sujetos involucrados, pero no cuando agravie, moleste o perturbe.

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al estudio en suplencia de la queja y que culmina en la invalidez atinente a un agravio de tipo económico, tampoco compartió la propuesta porque el ejercicio del derecho de réplica no impide acudir a la vía civil, de manera paralela, para obtener una indemnización. Consideró que el artículo 5 en cuestión es claro, al sujetar a la crítica periodística al derecho de réplica sólo en lo que se refiere a la información falsa o inexacta cuya divulgación cause agravio, ya que ello es acorde con la libertad de expresión. Por estas razones, votará en contra del proyecto.

12

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que en México no existe una práctica correcta para sopesar la libertad de expresión y el respeto absoluto a los juicios y opiniones falsos o verdaderos, sino únicamente respecto de los datos o informaciones, que pudieran tener un efecto en la honra y reputación de las personas. Indicó que, en otros países, existe una mejor práctica, a veces autoimpuesta por los propios medios, consistente en acudir a la persona afectada antes de la publicación, para que exprese lo que le convenga. Es decir, en nuestro país los medios reflejan juicios y opiniones, datos y hechos que pudieran ser inexactos, falsos o incompletos, a veces de una manera maliciosa, sin esa oportunidad previa.

Se manifestó en contra del proyecto porque las normas impugnadas son inconstitucionales en su totalidad, al excluir supuestos en los cuales se debe actualizar el derecho de réplica, por lo que el legislador debería replantear



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresión y la protección a la honra y a la reputación.

Coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que la ley impugnada no distingue entre personas,/ y si bien pareciera que sólo afecta a servidores públicos, debe tomarse en cuenta que hay muchas personas con alta vida pública: deportistas, artistas, empresarios, así como personas privadas, siendo que todos pueden ser afectados en su capacidad de relacionarse con sus prójimos en la sociedad, en función de los juicios de valor y las informaciones que se expresan en los medios. Por esto, consideró que el proyecto parte de una premisa errónea, es decir, al considerar que el derecho de réplica es una limitante a la libertad de expresión, una responsabilidad ulterior del ejercicio de la misma, y que su análisis deriva de la ponderación de dicha libertad y del derecho al honor; ya que el derecho de réplica forma parte del ejercicio de la libertad de expresión, y al mismo tiempo se debe analizar preponderantemente a la luz del derecho a la información o libertad de expresión de dimensión colectiva, que no justifica la conclusión alcanzada.

13

PODER

Destimó que el artículo 2°, fracción II, define el derecho de réplica como "El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su honor, vida privada y/o imagen", y establece los supuestos en los que resulta procedente el ejercicio de este derecho: 1) que se trate de datos o información y no simples opiniones, 2) que dichos datos e información hayan sido transmitidos o publicados, 3) que se encuentren relacionados con hechos inexactos o falsos, y 4) que se pueda generar un agravio político, económico o en el honor, vida privada o imagen de una persona.

14

Opinó que tales definiçiones excluyen diversos injustificadamente informativos supuestos reconocidos en el artículo 6° constitucional, lo cual privaría de este derecho a todas las personas que no cumplan con todos los requisitos anteriormente/señalados, por ejemplo, en el caso de que se informe o se difunda información verídica, pero fuera de contexto, que genere un juicio o induzca a un juicio erróneo, lo que dañaría la imagen y reputación/de las personas.

Rememoró que el artículo 27, párrafo primero, de la Ley Sobre Delitos de Imprenta —ahora derogado—establecía que "Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIQUE se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley", lo cual era tan amplio que permitía, a quien era aludido, una defensa sin limitación, aunado a que ello no pretendía calificar la información o el perjuicio que la misma causara, sino otorgar un mecanismo rápido para que las personas pudieran responder a alusiones sobre ellas.

15

Retomó que el derecho de réplica debe ser mucho más amplio y atender caso por caso, sin que sea posible al legislador limitar en abstracto la procedencia de la réplica a determinados supuestos, aunado a que la propuesta del proyecto redefine el concepto de derecho de réplica para hacerla procedente en todos aquellos casos en los cuales se genere algún tipo de perjuicio de la reputación o imagen de las personas, lo cual podría llevar a limitar cierto tipo de expresión tutelada constitucionalmente, como las opiniones, las editoriales y las parodias. Por tanto, valoró que la norma resulta subinclusiva, al privar a muchos afectados de la posibilidad de atender y acceder a este derecho, por lo que debe declararse la invalidez total del artículo 2, fracción II.

Adelantó que ese mismo razonamiento debe aplicarse a los preceptos en los que se define la procedencia del derecho de réplica de forma limitativa a información falsa o inexacta, por lo que deben invalidarse adicionalmente los

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**à** rtículos 3, párrafo primero, 5, 13, 17, 21, párrafo tercero, y 37 de la ley reclamada, y exhortar al legislador a que atienda este problema en un balance adecuado entre la libertad de expresión y el respeto absoluto a las opiniones y juicios de valor.

16

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que el derecho de réplica no es una restricción constitucional, por lo que no tendría caso citar la jurisprudencia de la página cuarenta y cuatro del proyecto. Se pronunció en contra del proyecto porque, en primer lugar, la definición del proyecto —en su página cincuenta y cinco— no es adecuada, es decir, no "constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, en tanto implica para los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, el deber de publicar o transmitir —gratuitamente— la rectificación o respuesta a la información inexacta o agraviante que difunden en perjuicio de una persona, a fin de reparar el daño ocasionado a su honra o reputación".

Abundó que no se trata de un mecanismo de responsabilidad ulterior para reparar la honra o la reputación, porque el ejercicio del derecho de réplica no tiene como efecto que el medio de comunicación se retracte, sino que el ciudadano ponga en la palestra su versión de los hechos, cuando fuera aludida por un medio de comunicación y, corresponderá al medio, como parte del derecho de la libertad de expresión, que estas versiones se den a conocer

_ 17 -

Sesión Pública Núm. 106 Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la colectividad. Por lo tanto, se trata de un complemento a la libertad de expresión, como lo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Distinguió entre hecho falso e inexacto, pues lo falso se mide con el código verdadero-falso, pero lo inexacto es más amplio, no forzosamente falso.

Apuntó que el proyecto mantiene las exigencias del procedimiento, tanto el llevado ante el medio de comunicación como el jurisdiccional, para acreditar el agravio, lo cual resulta contrario a la Constitución y al derecho de réplica, dada la dificultad enorme de la parte pericial, lo cual a su vez implica exigir al ciudadano la acreditación de un agravio político, económico o social, máxime que hay una primera valoración del medio de comunicación, por lo que no hay necesidad de una posterior probanza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto porque, con la invalidez que se propone, el derecho de réplica se constituiría en una limitación excesiva a la libertad de expresión y al derecho a la información. Señaló que se ha considerado tradicionalmente que el derecho de réplica constituye una limitación a la libertad de expresión, en cuanto impone a los medios de comunicación masiva la obligación de destinar espacios y tiempos a la reproducción de contenidos determinados por terceros y, en este sentido, debe abordarse el estudio de ambos derechos en términos de ponderación.



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, estimó que el derecho a la libertad de expresión debe ponderarse con mayor fuerza. Indicó que el derecho de réplica o rectificación, como limitación a la libertad de expresión, no es universalmente aceptado, a diferencia de la libertad de expresión. Especificó que, respecto de este derecho, en cada sistema regional existe cierto nivel de reconocimiento: en el interamericano, uno expreso en el artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el europeo, se contempla como una garantía del pluralismo en la información y, en tal sentido, se prevé como una recomendación a los Estados miembros; en el universal, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, ha sostenido que, si los Estados estiman necesario prever un derecho de réplica, lo ideal sería que se estableciera como un sistema de autorregulación del sector y que sólo se aplicara a los hechos y no a las opiniones; y en el estadunidense, la Suprema Corte de país ese ha considerado inconstitucionales, por violación a la libertad de expresión, las leyes de los Estados que establecen el derecho de réplica, argumentando que son los propios medios de no publican, siendo que el derecho de réplica les implica destinar recursos y espacios, llegando al extremo de suponer que los órganos de difusión, para evitar las cargas, preferirán abstenerse de informar cuestiones polémicas.

18

_ 19 _

Sesión Pública Núm. 106

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior, concluyó que el peso que se le da a la libertad de expresión, frente a los derechos de la personalidad y al derecho de réplica, varía en cada sistema y cada Estado.

Recordó que esta Suprema Corte ha subrayado el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, dada su doble dimensión, individual y social, como piezas básicas para la democracia representativa. La libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades, una piedra angular en la sociedad democrática, con lo cual las libertades de expresión e información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.

Señaló que el derecho de réplica también tiene una doble dimensión: una garantía que tutela los derechos al honor, la reputación y la intimidad, y una dimensión colectiva, en la que cumple la función de aportar mayores elementos al debate político y garantizar el derecho de la sociedad a recibir información veraz.

Con los elementos anteriores, específicamente la posición preferente de la libertad de expresión a los derechos de la personalidad y la dimensión colectiva del derecho de réplica, estimó que se debe interpretar el artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de privilegiar la dimensión colectiva del derecho de réplica por encima de su dimensión



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacion dividual, lo cual se logra cuando se da posibilidad de réplica en casos de información falsa o inexacta y no necesariamente respecto de la que, siendo cierta, resulte agraviante. Opinó que el derecho de réplica, en su dimensión individual —como medio de protección al honor, la reputación y la privacidad— tiene menor relevancia en el orden constitucional, máxime que se protege a través de mecanismos de responsabilidad ulterior, sobre los cuales existen variados precedentes en esta Suprema Corte.

20

Indicó que otra implicación derivada de la posición preferente de la libertad de expresión es la relativa al sistema dual de protección, el cual establece que ciertas personas, por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están más expuestas a la crítica y a un escrutinio de sus actividades, por lo que están sujetas a un umbral diferente de protección. Advirtió que el proyecto impediría hacer esta diferenciación entre distintos umbrales de tolerancia a las informaciones en el honor, la reputación y la vida privada, en función de las actividades de interés público que desempeñan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coincidió en que la ley impugnada es perfectible, pero PREMASUS defectos no llegan al extremo de considerarla inconstitucional. Hizo hincapié en tomar en consideración que quienes solicitan la invalidez son partidos políticos y en materia electoral, recordando que esta Suprema Corte ha determinado que los candidatos y partidos políticos están obligados a soportar propaganda considerada denigrante,

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPATE al de la reforma al artículo 41, base III, apartado C, constitucional, por lo que resulta constitucionalmente válido que el legislador haya optado por una visión restringida o limitada del derecho de réplica y que privilegie la libertad de expresión, máxime que esta vertiente no está vedada por el artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21

Abundó que el artículo 33, punto 1, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados aduce que "Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma"; en este tenor, ante la discrepancia entre el texto del artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus versiones francesa y española, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 92/03, interpretó que el derecho de réplica procede "únicamente con relación a información de carácter fáctica y no con relación a comentarios de opinión (...) [por lo que] si el objeto del derecho de rectificación o respuesta es el de corregir información falsa o imprecisa, entonces la opinión que no puede ser sujeta a esta verificación se encontraría excluida" demusticia de la nac

PODER

Por lo que ve a la propuesta de declarar inválidas las porciones normativas referentes a la información "inexacta o falsa" dejando sólo "agraviante", se deja abierta la posibilidad de que cualquier persona acuse a cualquiera otra, que diga algo subjetivamente, que lo agravia, sin

_ 22

Sesión Pública Núm. 106

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para la libertad de expresión en el país.

En cuanto a la propuesta de invalidez de la porción normativa atinente a que la información cause agravio económico, también se pronunció en contra, pues una información inexacta o falsa puede causar daños económicos serios, sobre todo en empresas o personas morales que cotizan en la Bolsa.

Finalmente, compartió la propuesta de invalidez del artículo 5, respecto de la crítica periodística, así como la de los artículos 2, fracción II, y 25. Recalcó que, en la base esencial y columna del proyecto, estará en contra por las razones expresadas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la invalidez propuesta, pues no se debe partir de la óptica de que el derecho de réplica sea una restricción a la libertad de expresión, sino que se trata de una limitación legalmente establecida y permitida.

estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin

embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser

Compartió lo argumentado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en tanto que el artículo 19, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo —libertad de expresión— entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

23

Apuntó que el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el derecho a la libertad de expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

También compartió lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que las opiniones, los juicios de valor y las críticas no pueden ser falsos ni verdaderos, por lo que están protegidas por la libertad de expresión, siendo el único motivo de una réplica la información referida a hechos.

Consideró que una sociedad democrática debe buscar proteger la expresión en el debate democrático que, tratándose de partidos políticos, redunda en el ejercicio del voto informado de los ciudadanos, siendo que la ley está redactada en términos suficientes para proteger los derechos de honra y reputación, al referirse a la información falsa o inexacta.

Recalcó que la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, determina como pilar fundamental de la democracia la libertad de expresión, contemplada como las



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protegidos en toda su amplitud. Por ello, el derecho de réplica debe dirigirse a la información o hechos falsos o inexactos, no a palabras soeces o adjetivos, porque son opiniones consagradas por la Constitución, aunque no excluyen la responsabilidad penal o civil.

24

Precisó que el derecho de réplica tiene una doble dimensión: por un lado, protege que la difusión de la información por los medios de comunicación no afecte los derechos individuales en cuanto a la veracidad de esa información y, por otro lado, constituye una herramienta para promover la responsabilidad informativa de los medios, en aras de promover una investigación objetiva y hacer que lo difundido sea lo más veraz posible.

En cuanto a la cuestión del agravio económico, también discrepó del proyecto, puesto que el artículo 13, punto 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la limitación al derecho de réplica es necesaria para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", siendo que el perjuicio económico no tendría por qué excluirse bajo esta lógica. Tampoco compartió la argumentación del proyecto que se sustenta en una tesis de la Primera Sala, referente a la gravedad de la intromisión al derecho al honor, puesto que el derecho de réplica y las responsabilidades penales o civiles son totalmente diferentes.



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se expresó de acuerdo en cuanto a la propuesta atinente a la crítica periodística, pues esa réplica va sobre los hechos falsos o inexactos. Aun cuando compartiría esta invalidez, se apartó completamente de esta primera parte del proyecto, por las razones aducidas.

25

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra del proyecto porque, en primer término, lo "falso" tiene una connotación semántica muy precisa, mas no lo "inexacto", pues da lugar a diversas interpretaciones, previendo que significará un problema de aplicación en los casos concretos.

Contempló que el problema consiste en una colisión de derechos fundamentales, por lo que se tiene que resolver cuál derecho prevalecerá sobre el otro y en qué medida, para lo cual son necesarios los ejercicios de ponderación porque, por un lado, está reconocido constitucionalmente que las personas tienen un derecho de réplica, cuyo principal objeto es proteger el honor, la reputación, la intimidad y la dignidad de las personas, coincidiendo en que, para la reparación de otro tipo económico, existen otras vías y, por el otro lado, se encuentra el derecho a la información que, en una sociedad democrática, debe ser protegido e impulsado con la mayor fuerza posible, ya que permite a todos conocer los aspectos importantes que forman opiniones acerca de la vida nacional, lo cual se resalta en los procesos electorales.

Recapituló que el derecho de réplica tiene un papel de protección respecto de ciertas características de la dignidad

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando se enfrenta un problema frente al derecho de información y de expresión libre de las ideas, se debe ponderar la exigencia de estos derechos. En este punto, se sumó a quienes han postulado que lo "inexacto o falso" deben ser los hechos, ya que de las opiniones no se pueden determinar su certeza, falsedad o inexactitud y, por ende, no pueden ser materia del derecho de réplica. Por otro lado, estimó que ciertas personas, como los personajes de la vida política y los artistas muy reconocidos, entre otros, tienen que ser valorados en su calidad de personas públicas, a saber, en ocasiones el derecho de réplica debe cobrar mayor fuerza cuando se trate de estas personas, especialmente en los procesos electorales.

26

Resaltó no compartir el proyecto porque, quien acude al derecho de réplica con motivo de una información falsa o inexacta tiene que acreditar la inexactitud y falsedad de los hechos, ya que, de lo contrario, el proceso se llevaría a cabo por simple percepción de que la información es agraviante de su honra, integridad, reputación o intimidad.

En cuanto a la propuesta relacionada con el agravio JPREM Aeconómico, compartió lo esgrimido por los señores Ministros en cuanto al artículo 2, fracción II, pues el agravio puede ser de cualquier naturaleza a partir de hechos que se acrediten como falsos o inexactos, por lo que estaría en contra de su invalidez. _ 27 -

Sesión Pública Núm. 106 Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra del proyecto porque el artículo 6° constitucional enuncia que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado", con lo cual dejó la regulación del derecho de réplica a la legislación ordinaria, sin lineamiento alguno. En este entendimiento, se debe acudir a los tratados internacionales, los cuales mencionan —entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos— la protección de/la honra y de la dignidad, y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Retomó que, en el caso, se impugnaron los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII, y 37. En cuanto a la definición del derecho de réplica, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que se debe determinar si implica una responsabilidad ulterior o no. En ese contexto, los tratados internacionales prevén la posibilidad de que exista el derecho de réplica y otro tipo de reparaciones, como puede ser la vía civil, para el pago de indemnizaciones por daños, perjuicios y daño moral; sin embargo, la Constitución no brinda una definición específica del derecho de réplica, sino que lo deja para la legislación secundaria, siendo que el artículo 2, fracción II, de la ley impugnada



Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen", la cual estimó correcta.

28

Narró que los accionantes impugnaron estos artículos porque —afirman— limitan el ejercicio del derecho de réplica a la información falsa o inexacta, excluyendo la información agraviante, siendo que basta la propagación de un hecho cierto o falso, a través de los medios de comunicación, que implique ofensa a la fama u honor/de una persona para que, en términos de lo previsto del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se actualice el derecho de rectificación o respuesta. Al respecto, señaló que la definición leída del derecho de réplica no se refiere a las expresiones utilizadas por los comunicadores, sino a los hechos, siendo que la expresión de que sean "inexactos o falsos" no significa que sean totalmente falsos, sino que puede darse el caso de que hechos ciertos se sustraigan de contexto, lo cual lo volvería inexacto.

Apuntó que el proyecto tiene cuatro subtemas en este considerando. El primer subtema es la indebida exclusión de las injurias, a lo que el proyecto propone la invalidez de las porciones normativas relacionadas con la falsedad o

29

Sesión Pública Núm. 106 Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOMEXACTITUD de la información. No obstante, valoró que la ley es correcta, pues al prever que la información sea "inexacta o falsa" es entendible para los hechos, no para las expresiones, siendo que el agravio de los accionantes está apuntado a las expresiones. Abundó que, al no haberse considerado las expresiones injuriosas, humillantes vejatorias, no sería conveniente la determinación de una omisión legislativa, pues supondría someter al Poder Legislativo a establecer supuestos que no contempló. Por tanto, no estaría de acuerdo con la parte del proyecto alusiva a la supuesta indebida exclusión en la legislación de las palabras injuriosas, humillantes o vejatorias.

> En lo que respecta a la invalidez del artículo 2, fracción II, en sus porciones normativas referentes a la "información falsa o inexacta", valoró que esta propuesta, lejos de remediar el problema, conlleva una situación más compleja significará que todas las informaciones son susceptibles de derecho de réplica.

Por cuanto hace al tema de la oportunidad probatoria y respecto de lo que expuso el señor Ministro Laynez Potisek, consideró debe que tampoco declararse PREM Ainconstitucionalidad de las porciones normativas relativas, pues el artículo 25, fracción VII, de la ley impugnada prevé que en el escrito por el que se solicite el inicio del deberán señalarse procedimiento "Las pruebas acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias _ 30 _

Sesión Pública Núm. 106

Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado", con lo cual se advierte que, para la procedencia del derecho de réplica, no necesariamente se tiene que probar el perjuicio, lo cual resulta válido.

Atinente al tema del agravio económico, coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Piña Hernández en que el agravio económico no sólo puede sustentarse en hechos inexactos o falsos, sino también en una opinión o crítica, por lo que no se debe excluir y, consecuentemente, estaría en contra de la invalidez propuesta.

Por lo que respecta al tema de la indebida exclusión de la crítica periodística, contenida en el artículo 5, tampoco estaría de acuerdo con la invalidez propuesta, en razón de que ese artículo no fue combatido, por lo que no opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez.

Aclaró que, eventualmente, pudiera declararse su invalidez por extensión de efectos, pero no por suplencia de la queja.

Adelantó que, si fuera el criterio mayoritario de proceder a su estudio no obstante que no se impugnó, se pronunciaría en el sentido de que la crítica periodística es parte de la libertad de expresión, siendo que si dicha crítica se basa en hechos inexactos o falsos, puede ser objeto del derecho de réplica, por lo que no estaría de acuerdo con su invalidez.



Sesión Pública Núm. 106 Martes 8 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por estas razones, anunció que estaría en contra de esta parte del proyecto y por la validez de los artículos impugnados.

31

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diez de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguijar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACI PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO CRETARIA GENERAL DE ACUERDO

EDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN